



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
CÓDIGO No. 19 2564089001

**Buzón electrónico:** [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintitrés (23) de agosto de dos veintidós (2022)**

**Auto:** No. 637  
**Radicación:** 2020-00033-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JINETH BOLAÑOS ARANGO Y NEDE MARÍA PULGARÍN BELTRÁN.

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a los señores JINETH BOLAÑOS ARANGO y NEDE MARÍA PULGARÍN BELTRÁN, quienes suscribieron y aceptaron pagar los siguientes títulos valores, aclarando que NEDE MARÍA PULGARÍN BELTRÁN, solo firmó el pagaré No. 021016100008900.

1.- Pagaré N° 021016100014335, que respalda la obligación N° 725021010251753, por la suma de \$ 8.999.269, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 972.513, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados desde el 3 de marzo de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020.

b.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital vencido, liquidados desde el 18 de febrero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación calculada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de \$1.224.916, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré N° 4481860003845416, que respalda la obligación N° 4481860003845416, por la suma de \$ 7.544.601, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 235.450, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019.

b.- El valor de \$ 1.778.321, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 22 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 18 de febrero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación calculada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- El valor de \$198.540, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 01 de julio 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado NEDE MARÍA PULGARÍN BELTRÁN, fue notificado por Aviso, el 13 de octubre de 2020, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 14 de octubre de 2020 y culminó el 28 de mayo de 2020; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

La demandada JINET BOLAÑOS ARANGO, fue emplazada mediante auto del 14 de septiembre de 2021, por lo cual se designó a la Dra. ANA DOLLY MUÑOZ BUITRÓN, como curadora, quien fue posesionada el 2 de febrero de 2022, y notificada el mismo día del auto de mandamiento de pago, corriéndosele el traslado de rigor de los 10 días, para que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), y de la notificación personal a la curadora Ad-litem designada, establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- **Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea los señores **JINETH BOLAÑOS ARANGO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.060.872.580 y **NEDE MARÍA PULGARIN BELTRÁN**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25.340.272, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 878 del 01 de julio de 2020, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. **ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por los deudores de manera incondicional, cuyas suma estipuladas inicialmente fueron de \$ 11.196.698 y \$ 9.756.912.

Además dichos títulos aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contiene, unas obligaciones CLARAS por que constan su elemento subjetivo del acreedor y deudores sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o

inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surge para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplieron o no sufragaron en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 01 de julio de 2021, el cual fue notificado mediante aviso y emplazamiento a los demandados el día 10 de octubre de 2020, y 2 de febrero de 2022, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de los demandados.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de **JINETH BOLAÑOS ARANGO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.060.872.580 y **NEDE MARÍA PULGARIN BELTRAN**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25.340.272, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 01 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** **LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 600.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ